

A/A: Consellera de Sanitat Universali Salut Pública
A/A: Dirección General Farmacia y Productos Sanitarios

En relación con su escrito recibido en nuestro e-mail [dirección@avdiabetes.org](mailto:direccion@avdiabetes.org) relativo al suministro de mascarillas la Asociación Valenciana de Diabetes (AVD) les comunica esta queja-respuesta:

PRIMERO. -ANTECEDENTES. -

Que como ya les expusimos, la Resolución citada dispone la donación para las personas y colectivos vulnerables definidos en su punto segundo, sin perjuicio de la posibilidad de posteriores distribuciones.

El Resuelvo Segundo DISPONE:

“El **colectivo beneficiario de esta resolución**, de acuerdo con los criterios de prioridad y la capacidad del sistema de información de que dispone la Conselleria de Sanidad Universal y Salud pública (GAIA), **será el siguiente:**

- a) Personas con edad igual o superior a 65 años.
- b) Personas con estados de salud de mayor vulnerabilidad, de acuerdo con el Sistema de Clasificación de Pacientes (SCP): estados de salud 6, 7, 8 y 9”.**

Como reza la justificación de la resolución *“De este modo, se ha considerado necesario proveer de mascarillas higiénicas a la totalidad de personas de edad superior a 65 años y a aquellas ciudadanas y ciudadanos **menores de 65 años pero con alguna de las siguientes condiciones: enfermedad significativa crónica en múltiples sistemas orgánicos (Estado de salud 6), enfermedad dominante crónica en tres o más sistemas orgánicos (Estado de salud 7), neoplasias dominantes, metastásicas y complicadas (Estado de salud 8) o necesidades sanitarias elevadas (Estado de salud 9). Estos estados de salud incluyen la práctica totalidad de personas con mayor vulnerabilidad.**”.*

A pesar de tales afirmaciones, lo cierto es que personas pacientes con diabetes que presentan patología grave y de riesgo, han sido excluidas del reparto, a pesar de cumplir con los criterios exigidos, mayoritariamente, estados de salud 6 y 9.

Por otra parte, **las personas con diabetes son un grupo vulnerable de por sí, con carácter transversal, pero especialmente en materia de salud y sociosanitaria**, vulnerabilidad que ha quedado al descubierto con los efectos de esta pandemia, razón por la cual, para evitar discriminaciones no justificadas, ha de acreditarse de manera reforzada su exclusión de cualquier beneficio/derecho reconocido por las AAPP sanitarias, tanto más cuánto el mismo tenga relación con actuaciones de prevención y seguridad frente a los contagios.

El Ministerio de Sanidad desde el Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias en su documento de Preguntas y respuestas sobre el nuevo coronavirus (COVID-19) de 12 marzo 2020 manifiesta y difunde públicamente cuáles son

los grupos vulnerables, los principales son los mayores de 60 años, hipertensión arterial, **diabetes**, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer, inmunodeficiencias, y el embarazo por el principio de precaución. Así mismo el documento sobre el Procedimiento de Actuación para los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales Frente a la Exposición SARS-CoV-2 de 8 de abril de 2020 manifiesta “con la evidencia científica disponible a fecha 8 de abril de 2020, el Ministerio de Sanidad ha definido como grupos vulnerables para el COVID-19 las **personas con diabetes**, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión, enfermedad pulmonar crónica, inmunodeficiencia, cáncer en fase de tratamiento activo, embarazo y mayores de 60 años

La propia Generalitat Valenciana a través de la Conselleria de Sanitat informó a la ciudadanía de la Comunidad Valenciana de la conveniencia de llevar la medicación prescrita hasta su domicilio a los enfermos crónicos de: hipertensión, **diabetes**, corazón, pulmón, renales, cáncer, mayores de 60 años, embarazadas, otras personas vulnerables.

SEGUNDO. -SITUACIÓN PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DIABETES

Que según consta en las Historias Clínicas, presentan diabetes tipo 1, 2, gestacional... patologías CRÓNICAS, de las que están siendo tratados y tratadas por la Sanidad Pública (Estado de salud 6): Según la OMS la diabetes puede dañar el corazón, los vasos sanguíneos, ojos, riñones y nervios.

- Los adultos con diabetes tienen un riesgo 2 a 3 veces mayor de infarto de miocardio y accidente cerebrovascular.
- La neuropatía de los pies combinada con la reducción del flujo sanguíneo, incrementan el riesgo de úlceras de los pies, infección y, en última instancia, amputación.
- La retinopatía diabética es una causa importante de ceguera y es la consecuencia del daño de los pequeños vasos sanguíneos de la retina que se va acumulando a lo largo del tiempo. El 2,6% de los casos mundiales de ceguera es consecuencia de la diabetes.
- La diabetes se encuentra entre las principales causas de insuficiencia renal.

Necesidades sanitarias elevadas derivadas de la siguiente situación clínica (Estado de salud 9): El uso de dispositivos como los medidores de glucosa en sangre, las bombas de insulina, sensores continuos de medición de glucosa o sistema Flash suponen una dependencia de tecnología médica de por vida y/o influyen considerablemente en el estilo de vida del paciente y garantizan su supervivencia.

Tales circunstancias obran documentadas clínicamente en los diversos Programas de Gestión Sanitaria que actualmente se utilizan en la Comunidad Valenciana.

TERCERO. -INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN POR ESTA DG.

Que, en consecuencia, la errónea valoración de nuestro estado de salud/errónea interpretación por esta DG de la Resolución de 15/04/2020, ha conducido a la no prescripción de las mascarillas en mi SIP, **impidiéndonos acceder a su dispensación en farmacia, contraviniendo así de manera flagrante el tenor de lo dispuesto en la referida Resolución.**

Esta **exclusión es discriminatoria** en relación con otros colectivos de pacientes por injustificada, al cumplir todos los requisitos exigidos para acceder al beneficio.

El **perjuicio causado es directo**, colocándonos en una situación de desprotección frente al contagio propiciada por esta Administración, habida cuenta que los efectos de la pandemia se prevén a largo plazo y las medidas de protección habrán de prolongarse durante varios meses, sobre todo entre los colectivos vulnerables, con lo que esta exclusión puede condicionar otras sucesivas en ulteriores dispensaciones.

Se ha incumplido el principio de transparencia, impone que “las actuaciones de salud pública deberán ser transparentes. La información sobre las mismas deberá ser clara, sencilla y comprensible para el conjunto de los ciudadanos”. La Generalitat Valenciana no ha sido transparente a la hora de comunicar a la ciudadanía que a un colectivo vulnerable, como lo son las personas con diabetes, se les aplica otros cribados a la hora de la prescripción de las mascarillas.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Constitución Española, artículo 14 que proscribire la discriminación, por razón de **padecer diabetes**.

II.- Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (art. 66).

III.- RESOLUCIÓN de 15 de abril de 2020, de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se efectúa la donación de mascarillas higiénicas para la población vulnerable en el ámbito del estado de alarma Covid-19, en la Comunitat Valenciana,

IV.- La Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, habilita a las autoridades sanitarias a adoptar las medidas que contempla “cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad” (artículo primero). Entre ellas, las de “reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación

sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad” (artículo segundo).

V.- La Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, contempla igualmente la posibilidad de adoptar medidas especiales ante situaciones excepcionales. Con carácter general, y en el ámbito de las situaciones de normalidad, la Ley regula la “protección de la salud” como “el conjunto de actuaciones, prestaciones y servicios dirigidos a prevenir efectos adversos que los

productos, elementos y procesos del entorno, agentes físicos, químicos y biológicos, puedan tener sobre la salud y el bienestar de la población” (artículo 27) imponiendo a las Administraciones Públicas el mandato de protección de la salud de la población “mediante actividades y servicios que actúen sobre los riesgos presentes en el medio y en los alimentos, a cuyo efecto se desarrollarán los servicios y actividades que permitan la gestión de los riesgos para la salud que puedan afectar a la población”, aunque todas las acciones deben regirse por los principios de proporcionalidad y de precaución, y se desarrollarán de acuerdo a los principios de colaboración y coordinación interadministrativa y gestión conjunta que garanticen la máxima eficacia y eficiencia (artículo 27.3).

VI.- Ley de Transparencia, de 2013 el artículo 4 respecto al derecho a la información: “los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones en que se agrupen o que los representen, tienen derecho a ser informados, con las limitaciones previstas en la normativa vigente, en materia de salud pública por las Administraciones competentes. Este derecho comprende en todo caso, los siguientes: a) Recibir información sobre los derechos que les otorga esta ley, así como sobre las vías para ejercitar tales derechos. b) Recibir información sobre las actuaciones y prestaciones de salud pública, su contenido y la forma de acceder a las mismas. c) Recibir información sobre los condicionantes de salud como factores que influyen en el nivel de salud de la población y, en particular, sobre los riesgos biológicos, químicos, físicos, medioambientales, climáticos o de otro carácter, relevantes para la salud de la población y sobre su impacto. Si el riesgo es inmediato la información se proporcionará con carácter urgente. d) Toda la información se facilitará desagregada, para su comprensión en función del colectivo afectado, y estará disponible en las condiciones y formato que permita su plena accesibilidad a las personas con discapacidad de cualquier tipo”.

Por lo expuesto,

SOLICITO A LA CONSELLERA DE SANITAT y a la DIRECCIÓN GENERAL DE FARMACIA Y PRODUCTOS SANITARIOS que teniendo por presentado este escrito y sus copias con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, con él, por **FORMULADA QUEJA** por los hechos descritos y, asimismo, por **INTERPUESTA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO** de la **RESOLUCIÓN de 15 de abril de 2020, de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública** y, en su virtud, **ADOPTAR DE MODO URGENTE** las medidas necesarias a fin de que la prescripción de las mascarillas se habilite informáticamente en la receta

c/ Pintor Enrique Ginesta 2
46020 Valencia



direccion@avdiabetes.org
www.avdiabetes.org

electrónica de las personas con diabetes permitiendo su dispensación, con cuantos demás pronunciamientos favorables resulten procedentes en Derecho.

En Valencia a 29 de abril de 2020

Fdo.-

Marta Carreres Campos, Presidenta de la AVD